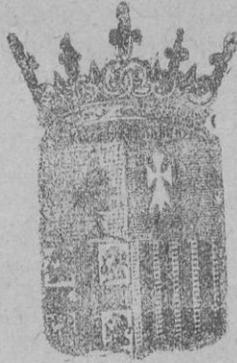


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Mayo 1886).

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos penales.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 14 del corriente, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Rino, con el fin de que tenga acertado cumplimiento el Real decreto de 2 de Enero de 1883, ha tenido á bien disponer:

1.º El servicio de conducción por ferrocarriles de presos y penados en la nueva forma acordada, comenzará á regir el 17 del corriente.

2.º Quedan aprobadas las bases convenidas entre esa Dirección general y las Compañías de ferrocarriles para el transporte de los referidos presos y penados por sus líneas respectivas.

3.º Se aprueba igualmente el cuadro de etapas formado por ese Centro directivo, de acuerdo con la Dirección general de la Guardia civil y datos suministrados por los Gobernadores de provincias para las conducciones fuera de las líneas férreas.

4.º Los coches celulares que, en conformidad con lo dispuesto por el art. 3.º del citado Real decreto, han de facilitar las Empresas de ferrocarriles, deberán hallarse sólidamente contruidos y con las rejillas de seguridad correspondientes, y divididos en los siguientes departamentos: uno con retrete para hombres, que ocupará las dos terceras partes por lo menos del carruaje; otro al extremo opuesto, también con retrete, para mujeres; otro en el centro para la escolta, con puerta de comunicación á cada uno de los dos indicados, y un depósito de agua potable para uso de los conducidos. No tendrán más puertas al exterior que una de cada lado para entrada al departamento de la escolta, y serán capaces para un mínimo de 37 plazas. Dichos coches, en número suficiente para las exigencias, así ordinarias como extraordinarias del servicio, deberán hallarse situados desde el día 17 del corriente en los puntos señalados ya, de acuerdo esa Dirección general con las respectivas Compañías, y ser revisados por un Delegado de este Ministerio para ver si reúnen las condiciones requeridas.

5.º Las expediciones tendrán lugar en los días que determine esa Dirección general en los trenes mixtos, ó en los correos, en las líneas que no hagan trenes de aquella clase, avisando con dos días de anticipación para que preparen el servicio, determinando la Estación de salida y la de término de expedición. Las horas de partida de los trenes de ambos puntos extremos de cada línea, como las de lle-



gada y salida en las Estaciones intermedias, serán las marcadas en los Indicadores oficiales de los caminos de hierro, debiendo las Empresas, siempre que traten de introducir alguna variación, ponerlo previamente en conocimiento de esa Dirección general y la de la Guardia civil.

6.º El precio que por cada expedición ha de abonarse á las Compañías, según lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de que se trata, se graduará á razón de *sesenta y dos céntimos de peseta* por coche y kilómetro de recorrido, siendo de cuenta de aquéllas el aseo, alumbrado, engrase, conservación de los carruajes y provisión de agua potable á los depósitos de los mismos. Los coches celulares permanecerán en las estaciones donde termine el servicio ordenado por la Dirección general de Establecimientos penales hasta que ésta disponga de nuevo su traslación á otro punto. Exceptúanse los traslados que haya que hacer para su recomposición, en cuyo caso las Compañías les sustituirán por otros. Si los coches suministrados fuesen de capacidad menor á la expresada en la prevención 4.ª, serán rebajados *dos céntimos* en el precio regulador por cada plaza que tengan de menos.

7.º Para cada coche celular que se agregue á un tren, formará el Jefe de la Estación respectiva una factura en que conste: el número de aquél, los puntos de partida y destino y la fecha de la expedición. Las expresadas facturas serán firmadas por dicho Jefe y el de la escolta que vaya á ocupar el carruaje; y quedando en poder del primero, servirán de comprobantes de las liquidaciones que las Compañías de ferrocarriles han de remitir mensualmente á esa Dirección general para que en su vista pueda acordar el correspondiente abono.

8.º Cuando las necesidades del servicio exijan expediciones extraordinarias, ese Centro directivo deberá dar aviso á la Compañía que corresponda con dos días por lo menos de anticipación, á fin de que pueda preparar el material. Las expediciones que hayan de hacerse en trenes especiales serán objeto de un ajuste especial también entre esa Dirección y las Compañías, pero sin que el precio del kilómetro y unidad de tren pueda exceder en ningún caso del estipulado para las expediciones ordinarias con un mínimo de *cinco pesetas cincuenta céntimos* por tren y kilómetro. Las liquidaciones de dicho servicio especial se practicarán en igual forma que la expresada para el ordinario en la prevención 7.ª

9.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán especialmente de que en las marchas de los presos por el territorio de su mando se observen en un todo las etapas señaladas en el cuadro que indica la prevención 3.ª Del referido cuadro tendrán copia exacta las Comandancias de la Guardia civil.

10. Todas las Estaciones de las líneas férreas, según correspondan por su mayor proximidad á las Audiencias, Juzgados, presidios y puntos de enlace, serán consideradas hábiles para el embarque y desembarque de los presos y penados.

11. La Autoridad superior gubernativa de las poblaciones que tengan en su término municipal Estaciones de ferrocarril de las comprendidas en la prevención anterior, ó el Jefe de la Guardia civil en su caso, cuidará de que en los días y horas que se

señale para la llegada de los trenes en que se transporten presos se halle en la Estación correspondiente una escolta dispuesta para conducir á su destino á los que en ella desembarquen.

12. La Guardia civil es la encargada de la custodia y conducción de presos, así por jornadas como en ferrocarriles, y podrá ser auxiliada en este servicio por otros institutos ó fuerzas del Ejército y de Orden público en casos especiales. La Dirección general de la Guardia civil, de acuerdo con la de Establecimientos penales, designará y fijará las fuerzas de aquel instituto que han de prestar el servicio de escolta de presos y penados.

13. A los Jefes de las escoltas de tren, sea cual fuere su graduación, corresponde: Entenderse diariamente con los Jefes de las Estaciones de ferrocarriles á los efectos expresados en la prevención 7.ª, y con los de los trenes para cuanto pueda ocurrir en el viaje, como con los de las otras escoltas en lo referente al recibo y entrega de presos; formar desde el punto de salida, y sucesivamente una hoja de ruta en que conste el nombre y filiación de cada preso que reciban, punto en que de él se hacen cargo, autoridad que lo remite y la á cuya disposición va, cárcel ó penal á que se le conduce, Estación en que se le embarca y ha de ser desembarcado, número del coche celular y Jefe de escolta ó Autoridad á quien lo entregan; terminada que sea la expedición, remitirán dichas hojas por conducto de la Comandancia respectiva, á la Dirección general de la Guardia civil, y ésta después de autorizarlas con el sello de la misma, lo hará por meses á la de Establecimientos penales, convenientemente ordenadas bajo carpeta por líneas y expediciones; llevar la documentación correspondiente á los conducidos, verificando su entrega según corresponda; firmar el recibo de los presos y penados que se les confien; tener siempre en su poder, durante la expedición, las llaves de los coches celulares, y cuidará, bajo su responsabilidad más estrecha, de que en ellos se observe absoluta separación de sexos. Sólo en el caso de que los 37 conducidos pertenezcan á un mismo sexo se prescindirá del destino especial dado á cada departamento.

14. Los Jefes de las escoltas que por las líneas parciales conduzcan presos para ser transportados en los trenes, deben presentarlos en las Estaciones correspondientes media hora antes por lo menos de la señalada para la salida de aquéllos.

15. El transporte de las escoltas de Guardia civil, tanto en los coches celulares como en otros, será gratuito; pero si se compusiesen de fuerzas de otra clase ó instituto, al verificarlo en el segundo caso, se abonará el pasaje á las Compañías en la misma cuenta del correspondiente á los penados al precio de cuarta parte de la tarifa general de ferrocarriles, y con cargo también á la sección sexta, capítulo 12, artículo único, partida primera del concepto «Conducción y transporte» del presupuesto vigente.

16. La Dirección general de la Guardia civil, de conformidad á lo dispuesto por el art. 4.º del repetido Real decreto, remitirá mensualmente al Ministro de la Gobernación, para los efectos de su examen y abono, relación duplicada del servicio prestado por fuerzas de su Instituto en el mes transcurre

rrido. Dicha relación expresará: línea férrea, ramal de línea, etc., en que se verificó cada expedición, número del coche celular, Estación de arranque y de llegadas, individuos (expresión nominal), clase y tercios á que pertenecen, días de servicio de escolta, descanso y regreso, y pluses que les corresponden.

17. Atendiendo al especial servicio que van á prestar las fuerzas del referido benemérito Instituto, queda recomendado á las Compañías de ferrocarriles recaben de los dueños de las fondas y cantinas establecidas en las líneas, les sean facilitados los comestibles á iguales precios que á los empleados de aquéllas.

18. Los Gobernadores de las provincias dictarán las oportunas órdenes á los Ayuntamientos y Jefes de las cárceles para que los presos salgan socorridos hasta el punto de su destino, según previene el artículo 7.º del Real decreto de que se trata, debiendo tenerse muy en cuenta, para anticipar el expresado socorro á los que hayan de ser conducidos en ferrocarriles, los días en que, conforme al ya citado cuadro de etapas y á los itinerarios de los trenes, deberán tardar en su viaje, tanto por tierra como en los coches celulares. Las cuentas del suministro verificado tendrán como justificantes las relaciones firmadas por los Jefes de las cárceles y por los de las escoltas de Guardia civil encargadas de recibir los presos, cuyos últimos Jefes, después de presenciar la entrega en mano de los socorros á razón de 50 céntimos de peseta por día, pondrán al pie de dichas relaciones el «conferme», si lo estuvieren. Reunidas que sean las expresadas cuentas en los Gobiernos de provincia, y detenidamente examinadas en la forma correspondiente, se remitirán, bajo relación, á ese Centro directivo á los fines establecidos por el párrafo segundo del artículo mencionado. A la Dirección general de Administración local compete reglamentar la tramitación á que ha de sujetarse el abono y reintegro á los Ayuntamientos de las cantidades que anticipen por el concepto expresado.

19. Corresponde igualmente á los Gobernadores civiles acordar, con las Diputaciones provinciales, cuanto concierne al mejor cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de referencia, y velar con solicitud extrema por que el nuevo servicio de conducción de presos y penados pueda llevarse á efecto sin dificultad ni entorpecimiento alguno en los días y forma que se detallan.

20. Esa Dirección general ordenará telegráficamente á los Gobernadores civiles con la suficiente anticipación el número de presos que han de ser conducidos por ferrocarril, designando día y tren y punto de destino. Esta orden telegráfica será el cumplimiento de los escritos que antes debe recibir.

21. Los Gobernadores civiles acusarán recibo por telégrafo á la Dirección general de Establecimientos penales en cuanto llegaren á su poder las órdenes telegráficas de transporte á que se refiere la prevención anterior.

22. Cuando esa Dirección general lo crea conveniente podrá ordenar la traslación de determinados presos y penados en coches ordinarios de tercera clase, con las precauciones necesarias, pagando á razón de cuarta parte de asiento por individuo, tarifa general; y

23. Quedan en vigor las preexistentes disposi-

ciones relativas á los transportes por mar de los presos y penados.»

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

SECCION SEXTA.

Dispuesto por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa proceder á la ejecución de varias obras de reforma de la Casa Consistorial con el capital existente en el Banco de crédito de Zaragoza, y formulado á este fin el correspondiente expediente y proyectos facultativos, en cumplimiento de lo dispuesto por dichas corporaciones, quedan expuestos en la Secretaría de este Municipio por término de diez días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro de dicho plazo se presenten contra aquéllos las reclamaciones que los vecinos tuvieren á bien formular.

Igualmente queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por igual plazo, el presupuesto extraordinario formado para legalizar el ingreso y gastos de aquellas obras, para que asimismo se presenten las reclamaciones que creyeren convenientes.

Pedroia 28 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Angel Genzor.—Por acuerdo del A. y J., el Secretario, Cristino Idoype.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, ha acordado proceder al arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumo y sal en el próximo año económico de 1886-87, bajo el tipo en alza de 9.068 pesetas 72 céntimos á que asciende el cupo y recargos, mediante la primera y única subasta que se celebrará en la Casa Consistorial el día 10 de Junio próximo, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Terrer 31 de Mayo de 1886.—El Teniente Alcalde ejerciente, Silvestre Fuentes.

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia y de lo que dispone el art. 204 de la instrucción, se anuncia una segunda y última subasta que tendrá lugar el día 8 de Junio próximo, y hora de las once de la mañana, en la Casa Consistorial los derechos de consumos y sus recargos para 1886-87. El pliego de condiciones es el mismo que rigió para la primera subasta, y estará á disposición del que quiera enterarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Acered 31 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Anselmo Andrés.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo con su apéndice, para el año economi-

co de 1886-87, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan reclamar de agravio.

Acered 1.º de Junio de 1886.—El Alcalde, Anselmo Andrés.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies de consumos y sal para el año económico de 1886 á 87, bajo el tipo en alza de la cuota para el Tesoro y recargos autorizados, mediante pública y única subasta que se celebrará en la Casa Consistorial el día 4 de Junio, y hora de las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fayón 30 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Nicolás Bordas.—Manuel Tobeñas, Secretario.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico de 1886 á 87 se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que crean convenientes en contra de su formación.

Fayón 30 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Nicolás Bordas.—Manuel Tobeñas, Secretario.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, cereales y sal para el año económico próximo de 1886 á 87, bajo el tipo en alza de 7.139 pesetas 45 céntimos á que ascienden el cupo para el Tesoro y recargos autorizados, mediante subasta pública que como primera y única tendrá lugar en la Sala Consistorial de este pueblo el día 10 de Junio próximo viniente, y hora de las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal.

Pinseque 30 de Mayo de 1886.—El Alcalde ejerciente, Domingo Mendiz.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el año económico de 1886-87, bajo el tipo en alza de la cuota para el Tesoro y recargos autorizados, mediante pública y única subasta que se celebrará en la Sala Consistorial el día 14 de Junio próximo, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Beimonte 31 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Manuel Molina.

No habiendo dado resultado por falta de licitadores la subasta verificada en el día de hoy para el

arriendo á venta libre de las especies de consumos de este término, para el año económico de 1886-87, se anuncia una segunda que tendrá lugar el día 9 de Junio, y hora de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría.

Luceni 30 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Alejo Galé.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados adjuntos se procederá en única pública licitación el día 15 del próximo mes de Junio, de diez á doce de la mañana, en la Sala Consistorial de esta villa al arriendo á venta libre de todas las especies de consumos y recargos autorizados por la ley, para el próximo ejercicio económico de 1886-87, con arreglo al expediente y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Quinto 31 de Mayo de 1886.—El Alcalde, V. Riu Betés.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo, formado para el año económico de 1886-87, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que dentro de ellos reclame el que se considere perjudicado; pues pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Torralvilla 31 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Nicolás Pérez.

Hallándose confeccionado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1886 á 1887, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, que principiarán á contarse desde el siguiente al en que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; durante cuyo término se admitirán cuantas reclamaciones se hicieren; trascurrido dicho periodo no serán atendidas las que se presentaren.

Erla 30 de Mayo de 1886.—El Teniente Alcalde ejerciente, Mariano Ezquerria.

El repartimiento de la contribución territorial y apéndice al amillaramiento para el año próximo de 1886 á 1887 se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo plazo pueden los contribuyentes producir las reclamaciones que crean convenientes.

Cosuenda 31 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Guadalupe Mata.

El reparto de la contribución territorial y apéndice al amillaramiento de este pueblo para el año 1886-87 se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Munébrega 31 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Tomás Fuertes.